

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ANGELINA VILLARREAL DE CALA
<b>DEMANDADO</b>	ECOPETROL
<b>LLAMADO EN GARANTIA</b>	CONSORCIO MK y ALLIANZ SEGURO S.A.
<b>RADICADO</b>	680013333014 2012 – 00296-01
<b>TEMA</b>	DAÑO EN PROPIEDAD PRIVADA
<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> alvarezabogados1@hotmail.com  <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialeeecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialeeecopetrol@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:guarinabogado@gmail.com">guarinabogado@gmail.com</a> <a href="mailto:jucforero@gmail.com">jucforero@gmail.com</a> <a href="mailto:administracion@konidol.com.co">administracion@konidol.com.co</a> <a href="mailto:ana.navia@ecopetrol.com">ana.navia@ecopetrol.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@alianz.co">notificacionesjudiciales@alianz.co</a> <a href="mailto:veronica.velasuez@alianz.co">veronica.velasuez@alianz.co</a> <a href="mailto:info@mycltda.com">info@mycltda.com</a> <a href="mailto:mycitdabca@yahoo.es">mycitdabca@yahoo.es</a>  <b>MINISTERIO PUBLICO:</b> ifprada@procuraduría.gov.co

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES<sup>1</sup>**

Las cuales se resumen de la siguiente manera:

**PRIMERA:** Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a ECOPETROL de los perjuicios causados a la demandante con motivo de los hechos, esto es la tala y tumba de raíz de 500 árboles de mandarina en producción, el levantamiento y daño de los pastos en la franja de 1000 metros de largo, y el levantamiento y daño de los pastos en la franja de 1000 metros de largo por 10 metros de ancho en la finca la Gloria del municipio de Lebrija – Sder. -, además la caída de la vivienda, levantada a 15 metros de la tubería de Ecopetrol y del agrietamiento o daño al terreno adjunto a donde se hizo el movimiento de tierra.

<sup>1</sup> Folio 6 cuaderno principal

## **2. HECHOS<sup>2</sup>**

Se resumen de la siguiente forma:

1. Que en predio denominado la Gloria o nueva Gloria – municipio de Lebrija- de propiedad del señor LUIS ROBERTO CALA, entre los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011 Ecopetrol S.A., ejecutó actos o labores en el predio la Gloria o la Nueva Gloria, con el fin de estabilizar la tubería del oleoducto GALAN-BUCARAMANGA, predio por donde pasaba, con fundamento en la escritura No. 628 de 1988 de la Notaría de Lebrija contentiva de una servidumbre, sin la autorización de la demandante en su condición de poseedora y tenedora material.

2. Sostiene que la obra fue ejecutada por el CONSORCIO MK en virtud del contrato No. 5206689 suscrito con ECOPETROL S.A para efectuar labores de mantenimiento, contingencia y prevención en el área de "la leona", para lo cual suscribió póliza de seguro para la ejecución con Colseguros.

3. La mencionada obra conllevó movimiento de tierra, tala de 500 árboles frutales (mandarina) y roce de pastos, en una franja de terreno de 1000 metros de largo por 10 metros de ancho aproximadamente, lo que generó daño en el terreno, causando graves perjuicios materiales y morales a la demandante.

## **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO<sup>3</sup>**

Como fundamento de las pretensiones la parte demandante invoca normas constitucionales. Artículos 2, 6, 80 y 90.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1. ECOPETROL.**

Por conducto de apoderado, la entidad se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que su actuar estuvo enmarcado dentro de sus funciones como es las obras para el mantenimiento de las líneas de infraestructuras que le permiten desarrollar sus actividades comerciales.

Además, manifiesta que la causa directa de los perjuicios reclamados tiene origen natura como es la falla geológica que presenta el área y además se vio alterada por las inundaciones con motivo de la ola invernal que afectó el territorio nacional entre diciembre de 2010 y enero de 2011.

Las labores realizadas en el predio del demandante fue el de retiro y liberación de la línea de todo obstáculo o elemento natural que afectara la integridad de la misma, como son piedras, árboles, entre otros que se encontraban haciendo presión al tubo y no se retiró el pasto por ser nativo de la región y no de corte; actividad que se desarrolló de manera manual.

Propone las excepciones de: i) causa extraña o causa natural, ii) inexistencia de responsabilidad estatal, iii) inexistencia de falla del servicio

### **2. CONSORCIO MK- KOIDOL S. A.**

---

<sup>2</sup> Folio 3 cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 6 cuaderno principal

Se opone a las pretensiones de la demanda y al llamado en garantía por carencia total de fundamentos fácticos, jurídicos y legales, por no existir relación de causalidad entre los daños demandados y la obra ordenada por ECOPETROL S.A. al consorcio MK.

Que la demandante nunca reclamó a el Consorcio por los presuntos daños que dice haber recibido.

Planteó las excepciones: inexistencia de la a relación de causalidad entre los daños presuntamente ocurridos y las obras adelantadas ejecutadas por el Consorcio y ordenadas por ECOPETROL y presencia de situaciones imprevisibles e irresistibles al contratista CONSORCIO MK constitutivas de FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO.

### **3. ALIANZ SEGUROS S.A.**

Se opone a las pretensiones de la demanda y del llamado en garantía, argumentando, que las mismas no tiene asidero fáctico ni jurídico, toda vez que los hechos que se imputan como causales de los daños que sufrió la propiedad de la demandante, no se sabe al parecer fueron realizadas por funcionarios de ECOPETROL o del Consorcio MK y además no tiene certeza de si se usó maquinaria y de quien era la misma.

Además, ECOPETROL allegó documentación con la contestación de la demanda pruebas de las labores ejecutadas en el predio no fueron la causa de los daños ocasionados, ya que su origen fue un fenómeno natural como es la falla geológica existente en el área y la ola invernal padecida en dicha zona, es decir que se presentó una causa extraña consistente en una fuerza mayor o caso fortuito.

Propone como excepciones: Que los daños ocasionados al predio La Gloria no son imputables a ECOPETROL S.A., inexistencia de nexos causal entre el daño y las obras adelantadas por ECOPETROL S.A., limitaciones de los valores asegurados de ellos amparos de predios laborales y operaciones por la responsabilidad extracontractual derivada de la ejecución del contrato No. 5206684 y la genérica.

## **II. SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia del 15 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

El presente proceso busca que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de ECOPETROL S.A, por los daños causados en el predio La Gloria ubicado en el Municipio de Lebrija, por presunta remoción de tierra, tala de árboles, y roce de pasto que hicieron para estabilizar la tubería del oleoducto GALAN-BUCARAMANGA, que por dicho predio pasa.

El A quo no encontró pruebas suficientes para que permitan determinar el daño y menos atribuirle responsabilidad a ECOPETROL S.A., y/o el Consorcio, por el contrario, se observó la ocurrencia de unos fenómenos naturales que sumados a las fallas geológicas que presenta el sector originaron una serie de movimientos de tierra, de árboles, de piedras y de otra serie de obstáculos que hicieron necesario el mantenimiento técnico del oleoducto.

Por lo anterior, se configura la causal eximente de responsabilidad en la medida, como es la fuerza mayor, (elementos: irresistibilidad imprevisibilidad y exterioridad

de la causa extraña), ya que lo que se produjo se debió en gran parte a la acción de la naturaleza, por lo que se evidencio la ocurrencia de unas afectaciones generadoras por fenómenos naturales irresistibles e imprevisibles que constituyen una eximente de responsabilidad como es la fuerza mayor.

Condenó en costas a la parte demandante.

### **III. LA APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante<sup>4</sup> manifiesta que lo afirmado por el Despacho de primera instancia no corresponde a la realidad ya que no se analizó de manera crítica, lógica y fidedigna el material probatorio obrante al juicio a conclusiones erróneas, en consideración que de los registro fotográficos como evidencia en la demanda y no tachados de falsos por la demandada, se evidencia que a lo largo y ancho de la tubería del poliducto (de Ecopetrol) la demandada hizo una carretera la que se observa completamente plana, infiriéndose que la obra carretable no la hizo la naturaleza, ni los temblores, ni las lluvias, ni las piedras, y en caso de ser necesarias para la recuperación o mantenimiento de la tubería del poliducto, mediar el consentimiento del poseedor del fundo.

Los funcionarios actuaron sin autorización de la demandante si no contrariando expresamente su voluntad, de manera desproporcionada para las supuestas actividades de mantenimiento del tubo como se demuestra en la foto, no tiene más de 50 centímetros de diámetro, además los testigos afirman que si fue sometido a maquinaria pesada.

El Despacho acepta que se presentaron daños, pero no acepta que la prueba allegada permite señalar que tales daños fueron imputables a la parte demandada, habiéndose acreditado prueba documental y testimonial suficiente, si bien no se cuantifico el daño, si aparecen elementos indiciarios que sirven de derroteros para delimitar señalar o enmarcar de manera concreta la entidad o proporción de los daños.

Además, desconoció que el desarrollo de la obra carretable que conllevó la tala de los cítricos y pasto, produjo reclamos o protestas por parte de la poseedora y de otras personas donde se colige que efectivamente lo realizado era dañino para la demandante.

Además, obra prueba y confesión que a la demandante se le ofrecieron \$20.000.000 como reparación de los daños ocasionados, suma que no fue aceptada.

El Despacho hizo referencia solo a existencia de una falla geográfica que aunada a las lluvias conllevada a un riesgo para la tubería de oleoducto y por ello se realizó el reacomodo de la misma tubería, ¿lo hubo?, tal realización implicaba la afectación de un parte a tan grande como la que se muestra en la prueba fotográfica y testimonial?

Igualmente, el testimonio de Eduardo Gutiérrez Fandiño Coordinador de los trabajos realizados manifiesta que "efectivamente ECOPETROL procedió a la tala de algunos árboles que ocasionaban algún evento emergente contra la población, pero no con equipos mayores.

### **IV. ALEGATO DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA**

---

<sup>4</sup> Folio 943 cuaderno 2

**1. ALLIANZ SEGUROS S.A.<sup>5</sup>:** Solicita se confirme la sentencia de primera instancia en consideración que los daños alegados no fueron ocasionados por ECOPETROL S.A., ni por la contratista CONSORCIO MK, ya que obedecieron a fenómenos de la naturaleza como fue la falla geológica, aunado a la época de lluvias que soportó la región, al no existir una falla del servicio por parte de ECOPETROL S.A ni ninguna actuación de su contratista, se debe mantener la sentencia de primera instancia

**2. KONIDOL S.A.<sup>6</sup>.** Manifiesta el apoderado que de acuerdo a lo demostrado en el proceso no existe nexo de causalidad entre las obras ejecutadas por parte del Consorcio MK, en cumplimiento de las directrices de ECOPETROL S.A. y los supuestos de daños causados a la demandante, siendo estos provocados por un acto de la naturaleza. No encontrando nexo de causalidad con las obras ejecutadas en virtud del contrato No 5206689, además no existe responsabilidad del Consorcio MK, ya que este solo cumplía pautas de ECOPETROL S.A. Además, la parte demandante no probó la cuantificación de los perjuicios reclamados.

**3. ECOPETROL S.A.<sup>7</sup>.** Sostiene el apoderado que se encuentra plenamente probado que para la época de los hechos se presentaba la ola invernal que afectó el país durante los meses de diciembre 2010 y enero 2011, lo que produjo movimientos de tierra que afectó la vía Bucaramanga- Barrancabermeja.

Igualmente, conforme al dictamen pericial practicado en la zona objeto de la demanda, se encuentra un lugar geológicamente inestable donde históricamente sean presentado deslizamientos, sumado a la época de lluvias fuertes que se dieron en diciembre de 2010. Así las cosas, no se puede atribuir el daño a las acciones desarrolladas por ECOPTROL a través de sus contratistas. Por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia

**4. El Ministerio Público:** No presentó concepto de fondo.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Está llamado a responder administrativa y patrimonialmente ECOPETROL S.A y el CONSORCIO MK- KONIDOL S.A por los daños causados a la señora ANGELINA VILLAREAL DE CALA, en el predio denominado LA GLORIA o LA NUEVA GLORIA , ubicado en el Municipio de Lebrija -Santander- para ello se determinará, i) si el demandante acredita pruebas suficientes como son relación y liquidación de los daños reclamados para endilgarle responsabilidad a la demandada o si por el contrario los daños son atribuibles a hechos de la naturaleza?

## **VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### **1. La responsabilidad del Estado.**

El artículo 90 de la Carta Política, que consagra la responsabilidad extracontractual del Estado, prevé: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños,

---

<sup>5</sup> Folio 985

<sup>6</sup> Folio 991

<sup>7</sup> Folio 996

que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

La noción de daño antijurídico, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-38 del 1 de febrero de 2006, consistirá siempre “en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”, y en el mismo sentido obra la sentencia C-333 de 1996, en la cual se estableció el daño antijurídico “no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”.

El artículo 6 de la Constitución, señala: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

A su turno, el artículo 140 de Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de reparación directa en los siguientes términos: “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa...”; y se ejercicio corresponde a una demanda indemnizatoria que busca reparar los perjuicios causados derivados de la actividad de la administración.

#### **4. Elementos de responsabilidad.**

En sentencia de fecha 5 de octubre de 2017<sup>8</sup> la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado recordó que para que opere la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, debe acreditarse *la causación de un daño antijurídico* que el administrado no está en deber de soportar y que sea imputable al Estado, a efectos que el operador jurídico realice el juicio de valoración que le permita encontrar un título jurídico diferente a la simple causación material que legitime una decisión de responsabilidad. Eso implica que la imputación que realice el afectado debe ir más allá de la simple causalidad por lo que se debe probar el fundamento o la razón de la obligación de indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización del daño antijurídico, entendido esto como la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurre el hecho dañoso explicando claramente los motivos por los cuales este es atribuible a la Administración.

Así mismo corresponde a la parte demandante acreditar la existencia de un nexo de causalidad entre el daño que se alega y que debe ser probado con una acción y omisión del Estado, como elementos de declaratoria de responsabilidad Estatal, por ende, solo cuando se encuentren acreditados dichos elementos es procedente en sede judicial ordenar la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

#### **3. Eximentes de responsabilidad**

Estos constituyen eventos que impiden desde el punto de vista jurídica imputar a la entidad demandada la responsabilidad por los daños que dan lugar a iniciar el litigio y son: fuerza mayor, *caso fortuito*, hechos exclusivo y determinante de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.

Caso fortuito o fuerza mayor al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

---

<sup>8</sup> Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01854-01(35746).

*En este punto cabe precisar la diferencia entre la causal eximente de responsabilidad por la fuerza mayor y el caso fortuito que no tiene esa virtualidad. La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.*

## **V. EL CASO EN CONCRETO:**

De las pruebas aportadas para resolver el recurso de apelación se tiene:

1. Informe de actividades adelantadas por Ecopetrol en el predio la Gloria<sup>9</sup>, las actividades que se desarrollaron fueron remoción de árboles que se encontraban arrancados y estaban recostados al poliducto por efecto del arrastre de la tierra.
2. Escritura No. 628 de 1998 de la Notaría Única del Circulo de Lebrija<sup>10</sup>, por la cual se constituyó servidumbre a favor de ECOPETROL, ... o ejecutar las obras necesarias para la conservación, reposición, recuperación o manejo de las tuberías, los daños o perjuicios que se ocasionen serán indemnizadas por Ecopetrol al propietario del predio.
3. Informe de Inspección realizado a la línea del poliducto Galán- Chimita sector La Leona de fecha 22 de diciembre de 2010<sup>11</sup>, elaborado por el Consorcio MK realizado en zona de derrumbes por temporada invernal, en predio de la Gloria por donde pasa el poliducto.
4. Boletín informativo sobre el monitoreo del fenómeno de "la Niña" para el año 2010<sup>12</sup> del IDEAM.
5. Plan de acción para la atención<sup>13</sup> de la emergencia y la mitigación de sus efectos en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga.

---

<sup>9</sup> Folio 12

<sup>10</sup> Folio 17

<sup>11</sup> Folio 98

<sup>12</sup> Folio 168

<sup>13</sup> Folio 174

6. Copia del contrato No. 5206689 del 9 de diciembre de 2009<sup>14</sup>, suscrito entre ECOPETROL S.A y CONSORCIO MK, dentro del objeto esta los trabajos de mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de hidrocarburos y sus derivados; obras civiles, ambientales de estabilización, geotécnica y conservación del derecho a la vía de las líneas de transporte de hidrocarburos y sus derivados.
7. Póliza de responsabilidad civil extracontractual RCCU 425 de ALLIANZ SEGUROS tomada por CONSORCIO MK para el periodo 02/12/2009 y 30/10/2013<sup>15</sup>.
8. Dictamen elaborado por el ingeniero HEBENLY CELIS LEGUIZAMO<sup>16</sup> mediante el cual se analiza la estabilidad de las viviendas del Sector y valora su posible afectación debido a los trabajos efectuados por Ecopetrol durante el invierno de diciembre de 2010.
9. Testimonios de los señores ROGERIO ARDILA, JORGE CHINCHILLA CORREDOR, ALFONSO NIÑO LOPEZ, EDUARDO GUTIÉRREZ FANDIÑO.

Ahora, la Sala entra a decidir si se encuentran acreditado el daño antijurídico.

Del caudal probatorio allegado al expediente se observa, que efectivamente en el predio La Gloria, de la demandante quien ejerce como poseedora y tenedora material, se adelantaron en los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011 obras con el fin de hacer mantenimiento y estabilizar el poliducto Galán- Bucaramanga, para lo cual se otorgó una Servidumbre a ECOPETROL como consta en la escritura No. 628 de 1998 de la Notaría Única del Circulo de Lebrija.

Además, que las actividades de mantenimiento del poliducto fueron realizadas por el CONSORCIO MK en cumplimiento con el contrato No. 5206689 del 9 de diciembre de 2009 con ECOPETROL S.A. dentro del objeto esta los trabajos de mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de hidrocarburos y sus derivados; obras civiles, ambientales de estabilización, geotécnica y conservación de la vía de las líneas de transporte de hidrocarburos y sus derivados, en el área de la Leona y la Azufrada.

En desarrollo del mantenimiento existieron unos presuntos daños como son movimiento de tierra, la tala de árboles, cítricos, roce de pastos y daños del inmueble cerca del poliducto, ocasionando perjuicios materiales y morales a la demandante.

Los Funcionarios ingresaron a realizar la actividades sin la autorización y consentimiento de la señora Evangelina, es claro, que no lo necesitaban contaban con una servidumbre para su ingreso, además, que se infiere que hicieron una obra carretable, solo es una suposición pues no se allegaron las pruebas que así lo demuestren que fue ECOPETROL quien la hizo, por lo que el A quo, si realizó un análisis de la pruebas aportadas al proceso, como se observa en el acápite de pruebas y la existencia del daño y su imputabilidad.

Igualmente, el testimonio de Eduardo Gutiérrez Fandiño Coordinador de los trabajos realizados manifiesta que efectivamente ECOPETROL procedió a la tala de algunos

---

<sup>14</sup> Folio 813

<sup>15</sup> Folio 80 cuaderno llamamiento en garantía

<sup>16</sup> Folio 850

árboles que ocasionaban algún evento emergente contra la población, pero no con equipos mayores.

Según la inspección realizada por el Consorcio MK a la zona de derrumbes por temporada invernal, se observa fotografías de caída de árboles, rocas y deslizamiento de tierras sobre el poliducto y el estado como quedó, además la destrucción del derecho de la vía de la tubería y desplazamiento de su trazado original y múltiples abolladuras, desplazamiento de la tubería, como consecuencia de la inestabilidad del suelo.

Del dictamen se tiene que i) en la zona de estudio se encuentra en un lugar geológicamente inestable donde históricamente se ha presentado deslizamientos debido a la presencia de coluviones que son depositados de laderas inestables, ii) La inestabilidad de estos coluviones se aumenta en épocas de lluvias fuertes, como efectivamente se dieron en diciembre de 2010, iii) En la época en cuestión se presentaron daños en toda la zona evidenciándose en vías, torres eléctricas, vivienda y el poliducto de Ecopetrol, iv) En la vista del sector se evidenció que en el sitio hay inestabilidad debido a estos coluviones evidenciándose por los daños observados en las dos casas construidas antes y después del suceso. Por lo que anterior la zona tiene un alto porcentaje de inestabilidad.

Así mismo, en los testimonios recibidos por el Despacho de primera instancia, manifestaron que efectivamente se dañaron varios árboles de cítricos sembrados al 3X3 en plena producción, en la finca la Gloria de propiedad de la señora Angelina Villareal, utilizando retroexcavadoras, motosierras con el fin de hacer realineación del poliducto con el fin que este no colapsara debido al desplazamiento por la falla geológica, por lo que se procedió con la tala de 20 o 30 árboles pero con motosierras. Además, se ofrecieron negociación pero al hijo de la señora Angelica, contrario a lo dicho por el apoderado de la demandante.

Así las cosas, no se tiene certeza que ECOPETROL S.A, al realizar mantenimiento al poliducto haya ocasionado tala de árboles cítricos, daños de construcción cercana a la línea del poliducto y movimientos de tierra, causando presuntamente algunos daños a la demandante; no se estableció específicamente el daño a la construcción, el número de árboles talados, el movimiento de tierra realizado por el Consorcio, la prueba testimonial es débil y contradictoria sobre los presuntos daños ocasionados a la demandante, y en el material probatorio no se vislumbra los daños causados.

Asimismo, los testigos no fueron concretos en los hechos de modo tiempo y lugar de los daños ocasionados a la hoy demandante, en relación a la tala de árboles, daño en construcción cerca del poliducto, movimiento de tierra, además, en esta región donde está ubicado el predio, existe una falla geográfica e inestable como quedó probado con el dictamen e igualmente para la fecha de los hechos alegados el país estaba azotado por el fenómeno de La Niña, que hizo necesario el mantenimiento y realineación del poliducto.

Por lo anterior, esta Corporación advierte que no se encuentran probado con claridad el daño alegado por la parte actora y aun menos cuantificados los perjuicios que solicita que se indemnice y no encontrándose probado el daño antijurídico la Sala se revela el estudio de la Imputación y en consecuencia no hay responsabilidad alguna para endilgarle a la parte demandada.

Por lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada, bajo el entendido de que no se configuró responsabilidad del Estado, por cuanto no se demostró que en el presente asunto se haya provocado un daño antijurídico al demandante.

#### **V. CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado de primera instancia.

Las agencias en derecho serán fijadas por el Juzgado de origen en auto separado

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia del día 15 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bucaramanga.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de primera y segunda instancia al demandante y serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia.

Las Agencias en Derecho serán fijadas en auto separado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en Sala. Acta No. 0068 /2020.

(aprobado en forma virtual)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

(aprobado en forma virtual)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

AUSENTE CON INCAPACIDAD

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**